



Radicado ANM No: 20219110378891

Cartagena, 06-01-2021 11:44 AM

Señora:
GRIMANEZZA CECILIA FUENTES
COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ4-16361
Email: N/R
Teléfono: N/R
Celular: N/R
Dirección: N/R
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC. 000980 DE FECHA 20/11/2020.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente IJ4-16361, se ha proferido **RESOLUCIÓN No. VSC. 000980 DE FECHA 20/11/2020. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-16361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000980 DE FECHA 20/11/2020**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN No. VSC. 000980 DE FECHA 20/11/2020.
Copia: No aplica.
Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez – Abogado - PARCARTAGENA
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa
Fecha de elaboración: 04-01-2021 16:27 PM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo



Radicado ANM No: 20219110378891

Archivado en: Jurídica - Exp. IJ4-16361

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000980)

DE 2020

(20 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ4-16361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2012, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM** y el Señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.567.611, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IJ4-16361** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de **CANTA GALLO** y **SAN PABLO** en el Departamento de **BOLIVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 3 de enero de 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución N° 001559 del 04 de agosto del 2015, inscrita en Registro Minero Nacional -RMN el día 18 de enero de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minera resolvió aceptar la solicitud de **SUBROGACIÓN** sobre los derechos que le corresponden al Señor **ORLANDO FUENTES SANGUINETTI**, dentro del contrato de concesión N° **IJ4-16361** a favor de los Señores **DARMI FRANCISCO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.505.524, **GRIMANEZZA CECILIA FUENTES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.635.309, **DARCIO EFRAIN FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.633.214, **CARMEN SOFIA FUENTES FLORES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.327.971 y **DANUIL ORLANDO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.270.030.

A través de Auto No. 628 del 29 de julio del 2016, notificado por estado jurídico No. 057 del 1 de agosto del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

(...)

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares del contrato de concesión, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, (...) y **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$198.549.389) correspondientes al canon superficiario de la **PRIMERA** etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 218 del 19 de abril de 2016, el cual debe ser realizado a través de la página web www.anm.gov.co, ingresando al link de tramites en línea.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ4-16361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución GSC N° 000457 de fecha 26 de mayo del 2017 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la suspensión de las obligaciones contractuales dentro del contrato de concesión desde el 28 de marzo del 2017 hasta el 27 de marzo del 2018.

Por medio de la Resolución GSC No. 000247 del 02 de abril de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la suspensión de obligaciones derivadas del contrato IJ4-16361 por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2018 y el 19 de abril de 2019.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **IJ4-16361** y mediante Concepto Técnico No. 406 del 17 de septiembre del 2020 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

2.1.1 canon superficiero del II año de exploración

Mediante concepto técnico No. 0833 del 3/10/2014, notificado mediante Auto No. 812 del 8/10/2015 se evaluó y requirió el pago del saldo faltante por valor de \$2.187.750 del canon superficiero del segundo año de exploración, debido a que el pago se realizó de manera extemporánea y se generaron intereses. Por su parte, se encuentra que en el sistema financiero se encuentra causado este asunto por valor de \$2.187.749. Ante esta discrepancia, se procede a reevaluar el pago allegado:

- Valor del canon II año exploración: \$177.395.803.
- Valor pagado; \$187.507.364,
- Recibo de pago y fecha de consignación: comprobante No. 73128737 del Banco Davivienda, del 29/07/2014 a favor de la Agencia Nacional de Minería, cuenta corriente No. 4578-6999-5458.

CANON

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Item

Salir

Proceder a Aplicación

Cálculo de Intereses

Cálculo de Intereses							
Formulario de Intereses							
Fecha Inicio Mora:	2014	03/01	Fecha Pago:	2014	07/29		
Valor Capital:	177.395.803,00			<input type="checkbox"/> Valor Juros			
Tasa Interés:	12%			<input checked="" type="checkbox"/> Salvo			
				<input type="checkbox"/> Causado			
<input type="button" value="Calcular"/> <input type="button" value="PDF"/> <input type="button" value="Export"/> <input type="button" value="Borrar"/>							
Vigencia	Inicio	Tasa	Interés (P)	Saldo (B)	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2014	03/01	12%	0	177.395.803,00	11.834.581,00	177.395.803,00	189.230.384,00

De acuerdo al procedimiento realizado a través del aplicativo canon superficiero se deduce lo siguiente:

Valor de la obligación: \$177.395.803
Fecha inicio mora: 3/01/2014
Fecha de pago: 29/07/2014
Días de mora: 208
Valor pagado: \$187.507.364
Valor intereses generados: \$11.834.581
Valor total adeudado (capital + intereses) = (\$177.395.803 + \$11.834.581) = \$189.230.384
Saldo: Valor total adeudado – Valor pagado: (\$189.230.384 - \$187.507.364) = **\$1.723.020**

Por lo anterior, se considera que el valor pagado no logra cubrir totalmente el capital adeudado e intereses generados, por lo cual se determina que el titular minero adeuda a la Agencia Nacional de Minería el valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRESMIL VEINTE PESOS (\$1.723.020) por concepto de saldo faltante del canon superficiero del segundo año de exploración. En este sentido se recomienda solicitarle al área de recursos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ4-16361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

financieros que ajuste o sustituya el valor de \$2.128.749 causado actualmente en el sistema financiero por el valor de \$1.723.020, de conformidad con lo desarrollado en este ítem.

2.1.2 Canon superficial del tercer (III) año de exploración

Revisando exhaustivamente el expediente minero se encuentra que mediante concepto técnico PARCAR-430 del 1/07/2016, se liquidó el valor del canon superficial del tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de \$185.560.050, el cual, por error involuntario en el redondeo de cifras decimales de las variables, queda por encima de ocho pesos (\$8) del valor correcto. Sin embargo, realizando la aproximación de cifras decimales, definido por el área de recursos financieros, el valor del canon superficial equivale a ciento ochenta y cinco millones quinientos sesenta mil cuarenta y dos pesos (\$185.560.042), el cual se considera correcto y es concordante con la causación existente de esta obligación económica en el sistema financiero de la Agencia Nacional de Minería.

Área: 8.639,40604 Has., aproximando: 8.639,4060 Has.

SMDLV 2015: \$21.478,333333, aproximando: \$21.478,3333

Valor canon tercer año exploración: $(8.639,4060) \times (\$21.478,3333) = 185.560.041,58201$; aproximando \$185.560.042

2.1.3 Canon superficial del primer (I) año de la etapa de Construcción y Montaje.

Revisando exhaustivamente el expediente minero se encuentra que mediante concepto técnico PARCAR-430 del 1/07/2016, notificado mediante Auto No. 628 del 29/07/2016, se liquidó y requirió el valor del canon superficial del primer (I) año de la etapa de Construcción y montaje por valor de Ciento noventa y ocho millones quinientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$198.549.389), el cual se considera correcto y es concordante con la causación actual registrada en el sistema financiero de la Agencia Nacional de Minería.

2.1.4 Canon superficial del segundo (II) año de la etapa de Construcción y Montaje.

Revisando exhaustivamente el expediente minero se encuentra que mediante concepto técnico PARCAR-464 del 4/10/2017, notificado mediante Auto No. 689 del 12/10/2017, se liquidó y requirió el valor del canon superficial del segundo (II) año de la etapa de Construcción y montaje por valor de doscientos doce millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$212.447.889), el cual se considera correcto y es concordante con la causación actual registrada en el sistema financiero de la Agencia Nacional de Minería.

2.1.5 Canon superficial del tercer (III) año de la etapa de Construcción y Montaje.

Revisando exhaustivamente el expediente minero se encuentra que mediante concepto técnico PARCAR-313 del 19/02/2019, se liquidó y recomendó requerir el pago del canon superficial del tercer (III) año de la etapa de Construcción y montaje por valor de (\$238.481.011), el cual por error involuntario se tomó el valor del salario mínimo diario anualidad 2019, al momento de efectuar la liquidación, siendo que ha debido calcularse en base al SMDLV correspondiente a la anualidad 2020.

Por lo anterior, realizando la liquidación del canon superficial del tercer (III) año de construcción y montaje en base al área concedida en la minuta del contrato y el valor del SMDLV vigencia 2020 y teniendo en cuenta la aproximación de cifras decimales, definido por el área de recursos financieros, el valor del canon superficial corresponde a doscientos cincuenta y dos millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$252.789.883), por lo cual se recomienda solicitar al área de recursos financieros efectuar la correspondiente causación en el sistema financiero de la Agencia Nacional de Minería.

Área: 8.639,40604 Has., aproximando: 8.639,4060 Has.

SMDLV 2020: \$29.260,1

Valor canon: $(8.639,4060) \times (\$29.260,1000) = \$252.789.883,500$; aproximando \$252.789.883

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.7 En resumen, se considera que los titulares del contrato de concesión No. IJ4-16361 adeudan a la Agencia Nacional de Minería el pago por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL VEINTE PESOS (\$1.723.020) más los intereses generados desde el 29/07/2014 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de saldo pendiente (intereses) del canon superficial del segundo (II) año de exploración, CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$185.560.042) más los intereses generados desde el 3/01/2015 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficial del tercer (III) año de exploración, CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$198.549.389), más los intereses generados desde el 3/01/2016 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficial del primer (I) año de Construcción y montaje, DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$212.447.889), más los intereses generados desde el 3/01/2017 hasta la fecha efectiva del pago (exceptuando el período de suspensión de obligaciones concedido del 28/03/2017 al 27/03/2018 y del 19/04/2018 al 19/04/2019), por concepto de canon superficial del segundo (II) año de Construcción y montaje y DOSCIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ4-16361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$252.789.883), más los intereses generados desde el 06/01/2020 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario del tercer (III) año de Construcción y montaje.

(...)

Se remite al área jurídica, para lo de su competencia.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisados los antecedentes, es pertinente entrar a resolver la caducidad del Contrato de Concesión N° **IJ4-16361**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES** para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ4-16361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[i][xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público[iii][xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida[iiv][xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los Señores **DARMI FRANCISCO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.505.524, **GRIMANEZZA CECILIA FUENTES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.635.309, **DARCIO EFRAIN FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.633.214, **CARMEN SOFIA FUENTES FLORES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.327.971 y **DANUIL ORLANDO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.270.030, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, **IJ4-16361** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato de Concesión Nro. **IJ4-16361**

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IJ4-16361**, cuyos titulares son los señores **DARMI FRANCISCO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ4-16361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

N° 91.505.524, **GRIMANEZZA CECILIA FUENTES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.635.309, **DARCIO EFRAIN FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.633.214, **CARMEN SOFIA FUENTES FLORES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.327.971 y **DANUIL ORLANDO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.270.030, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **IJ4-16361**, suscrito con Señores **DARMI FRANCISCO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.505.524, **GRIMANEZZA CECILIA FUENTES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.635.309, **DARCIO EFRAIN FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.633.214, **CARMEN SOFIA FUENTES FLORES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.327.971 y **DANUIL ORLANDO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.270.030, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **IJ4-16361**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los Señores **DARMI FRANCISCO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.505.524, **GRIMANEZZA CECILIA FUENTES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.635.309, **DARCIO EFRAIN FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.633.214, **CARMEN SOFIA FUENTES FLORES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.327.971 y **DANUIL ORLANDO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.270.030, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **IJ4-16361**, deben proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la **CLÁUSULA VIGÉSIMA**, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los Señores **DARMI FRANCISCO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.505.524, **GRIMANEZZA CECILIA FUENTES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.635.309, **DARCIO EFRAIN FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.633.214, **CARMEN SOFIA FUENTES FLORES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.327.971 y **DANUIL ORLANDO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.270.030, titulares del contrato de concesión No. **IJ4-16361**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL VEINTE PESOS (**\$1.723.020**) más los intereses desde el 29 de Julio del 2014 hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración.
- b) CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (**\$185.560.042**) más los intereses generados desde el 3 de enero del 2015 hasta la

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ4-16361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración.

- c) CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$198.549.389**) más los intereses generados desde el 3 de enero del 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al primer (I) año de la etapa de Construcción y montaje
- d) DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$212.447.889**), más los intereses generados desde el 3 de enero del 2017 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de Construcción y montaje
- e) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (**\$252.789.883**), más los intereses generados desde el 06 de enero del 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del tercer (III) año de la etapa de Construcción y Montaje

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago de las sumas declaradas por parte de los titulares mineros, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía Municipal de **CANTAGALLO** y **SAN PABLO**, Departamento de **BOLÍVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IJ4-16361**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento a los Señores **DARMI FRANCISCO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.505.524, **GRIMANEZZA CECILIA FUENTES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.635.309, **DARCIO EFRAIN FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.633.214, **CARMEN SOFIA FUENTES FLORES**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJ4-16361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificada con cédula de ciudadanía N° 63.327.971 y **DANUIL ORLANDO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.270.030 en su condición de titulares del contrato de concesión No. **IJ4-16361** el Concepto Técnico 406 del 17 de septiembre del 2020

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores **DARMI FRANCISCO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.505.524, **GRIMANEZZA CECILIA FUENTES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.635.309, **DARCIO EFRAIN FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.633.214, **CARMEN SOFIA FUENTES FLORES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.327.971 y **DANUIL ORLANDO FUENTES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.270.030, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **IJ4-16361**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Duberlys Molinares/ Abogado del PAR Cartagena.*
Vo.Bo: *Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador Par Cartagena*
Filtro: *Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC*
V/Bo. *Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN*
Revisó: *Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSCM*